



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAITA – SANTANDER

Dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado: 687704089001-2023-00030-00

Aunque presentado en tiempo el escrito de subsanación, varios de los yerros advertidos aún persisten, veamos:

En el admisorio frente a las pretensiones, se precisó lo siguiente:

“... Ahora, los instalamentos de cuotas alimentarias deben distinguirse, especificarse y, concretarse, de manera individual frente a cada menor demandante.

Así, a título de ejemplo, para Valentina es menester señalar, mes a mes, las cuotas debidas con sus respectivos incrementos y, de ese modo, los pedimentos serán el reflejo y soporte de los hechos.

3.2. En cuanto a la pretensión segunda, tercera y, cuarta, caben similares argumentos y, por tanto, en la manera anotada, debe procederse respecto a las obligaciones de vestuario.” (delineado fuera de texto).

En la misma providencia y en tratándose de las pretensiones se dijo:

“...Ahora, los instalamentos de cuotas alimentarias deben distinguirse, especificarse y, concretarse, de manera individual frente a cada menor demandante.

Así, a título de ejemplo, para Valentina es menester señalar, mes a mes, las cuotas debidas con sus respectivos incrementos y, de ese modo, los pedimentos serán el reflejo y soporte de los hechos.



3.2. *En cuanto a la pretensión segunda, tercera y, cuarta, caben similares argumentos y, por tanto, en la manera anotada, debe procederse respecto a las obligaciones de vestuario...". (delineado fuera de texto).*

El memorialista en las pretensiones tercera y cuarta del subsanatorio, de manera genérica y/o abstracta, deprecia se condene al señor Rodríguez Rodríguez al pago de los intereses moratorios de cada una de las cuotas de alimentos y las sumas de dinero por vestuario incumplidas desde la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas hasta cuando se verifique el pago, sin especificar -se itera- mes a mes la fecha concreta y especifica de las causaciones y/o exigibilidad de cada concepto, conforme a los hechos de la demanda, trasladando tácitamente dicha carga al despacho, cuando de manera correlativa ha debido el abogado especificar conforme lo ordenado, y de cara a cada concepto que se ejecuta, frente a cada obligación desde qué fecha solicita los intereses moratorios.

Por tanto, al no estar satisfecha la falencia que ha devenido en comentario en este proveído, se procederá al rechazo de la demanda.

En firme la presente providencia se deberá archivar el expediente previas las constancias de rigor, sin que haya lugar a la devolución de anexos ya que el libelo fue presentado de manera digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda la demanda ejecutiva de alimentos promovida a través de apoderado judicial por Doris Juliana Quintero Pinto en representación legal de sus menores hijos Néstor Fabian Rodríguez Quintero y Valentina Rodríguez Quintero, contra Néstor Efrén Rodríguez Rodríguez. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



SEGUNDO: En firme la presente providencia archívese el expediente previas las constancias de rigor, sin que haya lugar a la devolución de anexos ya que el libelo fue presentado de manera digital. (cúmplase por secretaria).

TERCERO: NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fijese en lugar visible de la sede judicial de este, en la forma y términos del artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA